



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

46.778/2014

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 50388

CAUSA Nº 46.778/2014 -SALA VII- JUZGADO Nº 20

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero de 2017, para dictar sentencia en estos autos: "OCAMPO ALESSIO, MATIAS YAIR C/ BGH S.A. S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I- La parte actora inicia la acción. Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 29 de abril de 2006 en un local de reparación de telefonía celular de la accionada. Precisa que hasta el año 2011 cumplió tareas como técnico y que desde que ingresó hasta el 1 de diciembre de 2006 la empleadora encuadró la relación como una pasantía, encubriendo una verdadera relación laboral, sin que se hubieran cumplido los requisitos de la ley 25.165. Señala que la fecha de egreso tuvo lugar el 13 de septiembre de 2013 y que siempre se desempeñó como técnico. Precisa que desde enero de 2012 fue designado como referente del servicio técnico, realizando tareas como supervisor de equipo técnico con personal a cargo.

Relata que el día 13/9/13 fue llevado por personal jerárquico de la empresa a una oficina y allí fue gravemente presionado por el Dr. Ponelli, abogado de aquélla, quien pretendió responsabilizarlo por ilícitos cometidos en la empresa y lo amenazó con realizar una denuncia policial si no firmaba su despido en un papel notarial ante una persona que dijo ser escribano público, tras lo cual no se le entregó copia de lo firmado, por lo que luego el actor remitió un telegrama fechado el 19 de septiembre de 2013 impugnando el despido, e intimando el pago de la correspondiente indemnización, denunciando también la incorrecta registración tanto de su fecha de ingreso como la de su categoría laboral y el pago de la indemnización del art. 1 de la ley 25.323 y diferencias salariales.

Finalmente se le entregó copia de la escritura pública que puso fin al vínculo y que a criterio del actor resultó nulo. Practica liquidación y solicita se haga lugar a la acción, con costas.

II- A fs. 96/112 la demandada contesta la acción. Reconoce la relación laboral aunque desconoce la fecha de egreso y afirma que el vínculo concluyó en los términos del art. 241 de la L.C.T. por mutuo acuerdo celebrado ante escribano público. Manifiesta que la única categoría que cumplió el accionante fue la de técnico de quinta categoría y explica que entre abril y diciembre de 2006 las partes no se relacionaron por medio de una pasantía, sino mediante un vínculo referido a un programa llamado "Aprender trabajando" creado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el que se estipulaba que no se refería a una relación laboral.

Respecto del despido, sostiene que el acta notarial fue firmada por el actor libre y voluntariamente, por lo que el egreso tuvo lugar de conformidad con lo normado por el art.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

46.778/2014

Por ello y demás consideraciones expuestas, solicita el rechazo de la acción, con costas.

III- A fs. 692/699 obra el fallo de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda.

IV- A fs. 703/709 la demandada apela la sentencia de primera instancia. Le agravia que se haya tenido por válida la extinción en los términos del art. 241 de la L.C.T. , pero aún así se haya receptado el pago de la indemnización por despido, preaviso, integración y multas arts. 1 y 2 de la ley 25.323, pues entiende que la extinción se ha formalizado por mutuo acuerdo.

También cuestiona las diferencias salariales por calificación profesional, pues considera que el actor era “referente”, más no “supervisor”.

Le agravia, asimismo, que desde el mes de abril de 2006 hasta noviembre de 2006 se lo haya considerado pasante y no como formando parte de un programa de aprendizaje.

Llega además cuestionada la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la L.C.T.

Por último, apela por altos la totalidad de los honorarios regulados a los profesionales actuantes y solicita la reducción de los mismos.

V- A fs. 710 el letrado Bichutte Harris apela la regulación de los honorarios regulados en su favor por estimarlos reducidos.

VI- A fs. 711/722 apela la sentencia de primera instancia la parte actora. En primer término funda apelación diferida en relación a la prueba informativa dirigida a la Escribanía Stankievich y al Colegio Público de Abogados, la que fue denegada por la Sra. Juez de primera instancia.

Por otra parte, se agravia por haberse declarado en primera instancia válido el acuerdo cuya firma dice habersele sido impuesta al actor, sin que se hubiera declarado la nulidad del mismo y, por el contrario, sólo se le otorgó virtualidad extintiva de la relación laboral.

El rechazo de la indemnización prevista por el art. 1ero. de la Ley 25.323 es también motivo de agravio, pues afirma que de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que al momento del despido, la fecha de ingreso del actor se encontraba registrada el 1 de diciembre de 2006.

Por último, cuestiona el capital al que se ha arribado en la instancia precedente, por cuanto considera que se ha hecho mal la suma de la liquidación definitiva.

-APELACIÓN PARTE DEMANDADA-

VII- Esta parte considera incongruente que la jueza haya tenido por válida la causal de extinción en los términos del art. 241 de la L.C.T. , pero que recepte el pago de la indemnización por despido, preaviso, integración y multas de la ley 25.323. No hallo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

46.778/2014

configurada tal incongruencia, toda vez que el mutuo acuerdo al que han arribado las partes, conforme el primer párrafo del art., tendrá valor si se formaliza con intervención de la autoridad judicial o administrativa y mediante resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 de la L.C.T.). Por no encontrarse configurado el requisito que exige el art. citado, la sentencia debe ser confirmada en lo que ha sido materia del primer agravio.

VIII- Cuestiona también esta parte las diferencias salariales por calificación profesional. Estima que la categoría del actor era la de Empleado 5 categoría técnica del CCT 260/75, sin que le hubiera sido aplicable el CCT 233/94, pues afirma que siempre se desempeñó como técnico referente y no como supervisor.

Ahora bien, de las declaraciones testimonial de Amoroso (fs. 181) se desprende que siendo referente el actor tenía dos técnicos a su cargo y dos pasantes y estaba el personal administrativo y era el referente quien les daba las órdenes de trabajo y los organizaba.

Por su parte, Mansilla (fs. 698) también declaró que al momento en que él ingresó, el actor estaba en la casa central de BGH y que era supervisor de los locales, ejerciendo también funciones de control.

Toda vez que estas declaraciones no han merecido impugnación alguna, las tendré por ciertas (arts. 90 L.O. y 456 del CPCC), por lo que al igual que la Sra. Juez "a-quo" considero que las tareas del actor van más allá de las de un simple técnico, lo que ha hecho que lo encuadrara en la categoría de técnico de tercera, conforme CCT 233/94, por lo que no hallo mérito para apartarme de lo allí resuelto y voto por lo tanto porque se confirme también este agravio que encuadra al actor en la categoría mencionada, pues conforme surge de las declaraciones testimoniales sus tareas excedían a las de un simple referente.

IX- A la apelante también le agravia que desde el 29/04/06 hasta el 29/11/16 se lo haya tenido como "pasante" y no como integrante del programa de aprendizaje laboral que no conforma una relación de esas características. Sin embargo, advierto que esta parte, quien ha afirmado el hecho que alega, no ha logrado acreditar que el actor formó parte de este programa por lo que el agravio no puede prosperar, atento la falta de prueba (art. 377 CPCC).

X- El agravio referido a la multa prevista por el art. 80 de la L.C.T. se encuentra vacío de contenido, pues la apelante no ha podido rebatir los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia. Por tanto considero que no cumple con los requisitos expuestos en el art. 116, 2ª parte de la L.O. y debe ser declarado desierto.

-APELACIÓN PARTE ACTORA-

XI- Esta parte ha fundado la apelación diferida atento la omisión de proveer la

prueba informativa dirigida a la Escribanía Stankieviech y al Colegio Público de Abogados. Al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

46.778/2014

respecto considero que la informativa solicitada de todos modos no echa luz sobre la cuestión debatida. La coacción que dice haber sufrido el actor, sólo ha intentado probarla mediante indicios y de todos modos las pruebas informativas que solicita se lleven a cabo no son suficientes para demostrar la situación de intimidación que dice haber sufrido el accionante. En consecuencia, considero que son innecesarias.

XI- Esta parte entiende que existen razones suficientes para invalidar el Acuerdo celebrado e insiste en la existencia de indicios que así lo demuestran. Sin embargo y de conformidad con lo resuelto por la sentenciante de grado, con criterio que comparto, no se ha acreditado fuerza irresistible o intimidación (arts. 276 y 277 y subsiguientes del Código Civil) como para tener por probado que el acuerdo ha sido celebrado sin discernimiento, intención o libertad por parte del accionante (Art. 260 Código Civil y Comercial de la Nación). El resto de los argumentos esgrimidos por la sentenciante hacen a mi convicción y a ellos me remito por razones de brevedad (fs. 694 y 695). Por lo tanto, voto por que se confirme también el fallo en este punto materia de apelación.

XII- Por el contrario considero que le asiste razón a la apelante en lo que al rechazo de la indemnización prevista en el art. 1ero. de la ley 25.323 se refiere. En efecto, de los recibos acompañados en autos y de la prueba pericial contable surge que la fecha de registración del actor ha sido en el mes de diciembre de 2006 y no en el mes de abril, toda vez que la demandada reconoció que en el mes de abril, el actor ingresó de acuerdo al programa “Aprender laborando” que no constituye una relación laboral. En tal sentido, al accionante le corresponde percibir la suma de **\$ 95.568,96** en tal concepto.

XIII- En tal sentido, corresponde modificar el capital de condena y fijarlo en la suma de **\$ 397.297,32** –pues le asiste razón a la apelante al afirmar que la suma efectuada en primera instancia era incorrecta a la que se le deberá restar lo ya percibido, o sea \$ 12.492,23, lo que hace un capital de condena de **\$ 384.805,09** a la que se le agregarán los intereses de conformidad con lo resuelto en la sentencia de primera instancia.

XIV- Considerando el mérito y la extensión de la labor desarrollada por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito contador, estimo que los de la parte actora son reducidos, por lo que cabría elevarlos y fijarlos en el 16% del monto de condena, en tanto que los restantes son adecuados, por lo que cabría confirmarlos, sólo que se deberán adecuar al nuevo monto de condena propuesto (art. 38 de la ley 18.345 y demás normas arancelarias).

XV- De tener adhesión mi voto, propongo que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada, en atención a la suerte de los recursos, (art. 71 CPCCN) y se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandada en el 27% y 25%, respectivamente, de lo regulado para cada una de ellas por sus actuaciones en primera instancia (art. 14 de la ley 21.839).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

46.778/2014

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: No vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar el fallo apelado y elevar el capital de condena fijándolo en la suma de **\$ 384.805,09 (trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos cinco pesos con nueve centavos)**, a los que se le agregarán los intereses conforme lo dispuesto en el fallo de primera instancia. 2) Elevar los honorarios de primera instancia de la representación letrada de la parte actora y fijarlos en el 16% (dieciséis por ciento) del monto de condena. 3) Confirmar los de la representación letrada de la demandada y los del perito contador, sólo que todos los porcentajes se deberán adecuar al nuevo monto de condena propuesto. 4) Declarar las costas de alzada a cargo de la demandada 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandada en el 27% (veintisiete por ciento) y 25% (veinticinco por ciento), respectivamente, de lo regulado para cada una de ellas por sus actuaciones en primera instancia. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ero. de la Ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

